

ACUERDO Nro. 149 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>16</sup> días del mes de agosto del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación del Abog. ENZO DARÍO PAUTASSI en la que deduce impugnación contra la calificación de su prueba de oposición (casos 1 y 2) en el concurso n° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación del Centro Judicial Concepción); y,

## CONSIDERANDO

I.- a) En primer lugar, el postulante plantea impugnación en los términos previstos en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura al entender que el puntaje de su examen de oposición valorado en el caso 1 propuesto no coincide con el desarrollo de su sentencia.

Entiende que *“posiblemente en la carga de la decisión del Honorable Jurado se produjo una confusión de códigos (...) con la corrección del examen anterior inmediato, identificado con el código GUGXXHEG32(17), toda vez que los seis (6) primeros párrafos (de siete en total) son notoriamente idénticos”*.

Es por ello que, impugna *“la corrección efectuada por el Jurado cuando dice, en el segundo párrafo del dictamen, que: “Analiza el caso de manera parcial aplicando normas del CCyCN para la relación jurídica de vigencia en el código anterior”*.

Sostiene que en su examen abordó *“la cuestión referida a la aplicación al caso concreto del Código Velezano”,* y como prueba de ello, reproduce el párrafo textual donde expresa que *“encontrándome habilitado para el tratamiento de la presente acción, cabe señalar que atento la fecha del hecho denunciado por la actora, esto es el 10/3/2006, corresponde la aplicación al caso concreto de las normas de fondo contenidas en el Código Civil Velezano, según surge de los arts. 3 del citado cuerpo legal y art. 7 del actual CCCN, a cuyos textos me remito en honor a la brevedad. Aplico en este punto la doctrina de los autores, vgr. e trabajo doctrinal de la Dra. A. Kemelmajer de Carlucci”*.

Luego, nuevamente cuestiona el dictamen del Jurado, por cuanto manifiesta que *“cita doctrina innecesaria en relación a la locación”*. Pero en su prueba, dice, citó la doctrina *“consideraciones previas de la relación médico - paciente: Resulta oportuno señalar que el profesional debe desarrollar una actividad diligente, aplicar su plena experiencia, los conocimientos científicos más actuales, y todos los cuidados necesarios para llegar a*

recuperar la salud. (cfr. “Responsabilidad de los Profesionales” Revista de Derecho de Daños, 2016 - 3, p. 344)”.

Considera al respecto que “la doctrina a la que hizo mención resulta aplicable al caso, es breve y concreta, y sirve de base a los fundamentos del fallo, toda vez que explica la actividad profesional del médico”.

También impugna el dictamen del Jurado, cuando expresa que “**En la parte resolutive no incluye los montos por los que progresa la demanda. No realiza imposición de costas por la demanda**”.

No obstante, sostiene que en la parte resolutive de su prueba de oposición “consta monto por el cual prospera la demanda e imposición de costas”, y transcribe la misma: “RESUELVO: I) NO HACER LUGAR a la defensa de incompetencia deducida por el demandado Sanatorio del Sur, con costas, atento lo expuesto. II) HACER LUGAR parcialmente a la acción de daños y perjuicios deducida por la actora en contra de los demandados, y condenar a estos últimos al pago de la suma de \$300.000 en concepto de daño moral, con más los intereses, gastos y costas. Los intereses se aplican según tasa activa del BNA, en las operaciones de descuento a treinta días, atento lo expuesto. III) COSTAS como se consideran. IV) REGULAR HONORARIOS, conforme se considera. HAGASE SABER. Fdo. Juez/a civil en doc y loc III nom. Concepción”.

Asimismo manifiesta que “en los considerandos del examen, sobre la imposición de costas del proceso, sostuvo: “Costas: Siguiendo el criterio sincrético para la imposición de costas, pese a que la demanda prospera parcialmente, considero que resulta ajustado a derecho imponer las costas a las demandadas vencidas, por ser ley expresa (art. 104 y 105 procesal)”. Como se observa, existe monto de condena e imposición de costas a los demandados, conforme surge de la simple lectura integra del examen” expresa.

En relación al quinto párrafo del dictamen, expresa que “el Jurado refiere que: “**En el análisis de la responsabilidad enumera principios generales sin un correlato probatorio. No analiza la importancia de la historia clínica ni no valora el factor temporal en su conservación. No menciona ni hace valoración de la prueba ofrecida en el caso**”.

Pero entiende que “de la lectura del examen no surge enumeración alguna de principios generales”, y destaca que “tomó la precaución de no realizar enumeración en sus exámenes a los fines de no identificar la prueba”.

Considera que “más grave resulta la afirmación de la corrección cuando sostiene que: “**No analiza la importancia de la historia clínica ni no valora el factor temporal en su conservación. No menciona ni hace valoración de la prueba ofrecida en el caso**”.

Al respecto, transcribe textualmente la parte de su examen donde sostuvo “Pues los dichos de la demandante reproducidos en el párrafo precedente así parecen indicar, sin embargo, existe un elemento fundamental para la decisión del caso: el profesional aseguró al contestar la demanda que “indicó la PERVIMINAS y los MIORELJANTES durante el plazo de internación y 30 días posteriores conforme surge de la historia clínica”. Este documento resultaba de especial importancia para la responsabilidad del médico, y aquí

*regreso a la cuestión atinente al tiempo de conservación de la historia clínica. Al respecto cabe señalar que una de las cuestiones que ha suscitado controversia es el plazo de conservación de la historia clínica. Al respecto, dice Vazquez Ferrera invoca la resolución del ministerio de salud de la nación del 11 de septiembre de 1986, n° 648, que establece un plazo de quince años para la conservación de las historias clínicas en los establecimientos privados autorizados (cfr. "Responsabilidad Civil de los Médicos". R. Lorenzetti, t. II., p. 247). En consecuencia, el plazo de los quince años no se encontraba aún cumplido en el presente caso, toda vez que el hecho acaeció el 10/3/2006, y siendo la fecha de interposición de la demanda el 11/5/2017, los quince años de obligación de guarda no habían fenecido. Destaco que el galeno demandado afirmó expresamente que indicó los medicamentos por "30 días posteriores conforme surge de la historia clínica...En cuanto a la responsabilidad del sanatorio, considero que corresponde la aplicación de la normativa consumeril, toda vez que no reservo la historia clínica por el tiempo establecido, vulnerando de esa manera los derechos que la actora goza como consumidora del servicio de salud. Tampoco cumplió con el deber de seguridad, ante el padecimiento de la actora. Ni informo la remisión de la HC a la obra social”.*

En relación a ello, manifiesta que *“la arbitrariedad en la corrección surge palmaria. La resolución del caso gira en torno a la importancia de la historia clínica y a la conservación de la misma. Sin embargo, el Jurado afirma que: “No analiza la importancia de la historia clínica ni no valora el factor temporal en su conservación. No menciona ni hace valoración de la prueba ofrecida en el caso”.*

Por último, cuestiona el sexto párrafo de dictamen del Jurado puesto que *“señala que: “Realiza una valoración confusa de la prueba”.*

Sostiene que en su examen, *“consta que la prueba ha sido analizada desde dos aspectos: la historia clínica, a cuya reproducción efectuada en el punto precedente se remite, por razones de brevedad, y la pericia médica efectuada en el caso planteado”.*

Transcribe la parte de su examen donde destacó que *“conforme reiterada jurisprudencia, los jueces no estamos obligados a seguir y tratar la totalidad de los planteos efectuados por las partes, ni a analizar y valorar todas las pruebas rendidas, pudiendo hacerlo sobre las que consideremos resultan pertinentes y conducentes para la resolución del caso. Considero de especial importancia la prueba pericial médica efectuada por la especialista, toda vez que ilustra sobre la situación de la parte actora, con conocimientos que escapan a los magistrados. En este punto, dice la profesional desinsaculada en este proceso que los síntomas que presenta la demandante "derivan de la ingesta de Pervimina y diuréticos”. Considero que la conclusión es relevante para la acreditación de la existencia del daño producido en la ingesta de los medicamentos. Considero que el trabajo pericial determina la atribución de culpa en el médico demandado, puesto que debió continuar con la observación posterior de la paciente, y no limitarse a diagnosticar e indicar el tratamiento posterior al alta. Ahora bien, surge el interrogante si la actora no hizo abandono voluntario del tratamiento posterior. La propia demandante señala que "consulto a los especialistas”*

que le *"fueron dando tratamientos alternativos que lograban mejorías temporarias"* y que *"recién en el año 2016, luego de extensos estudios que acreditó con los certificados que adjunto, le informaron que los síntomas que padecían obedecían a una incorrecta ingesta de PERVIMINA y MIORELAJANTES en exceso"*.

Entonces, entiende el postulante que *"la calificación de una "valoración confusa de la prueba" es notoriamente arbitraria"*.

Recalca que *"en este punto, considera preciso regresar al examen que se identifica con el código GUGXXHEG32(17), que se encuentra en el orden inmediato anterior de la devolución, y con el cual pudo generarse un error de carga"*; ello por cuanto *"en dicho examen, el o la postulante acoge la demanda, no menciona monto en la parte resolutive, no se expide sobre costas, no refiere a la historia clínica ni a la importancia de su conservación, entre otras consideraciones..."*.

Por todo ello solicita la revisión de su caso particular, toda vez que entiende que la corrección no se compadece con el contenido del examen. Y de igual manera requiere *"la asignación de un mayor puntaje al caso 1 del citado examen"*.-

b) Respecto del caso 2, impugna *"únicamente, la corrección efectuada por el Jurado cuando dice, en el primer párrafo del dictamen, que: "La estructura de la sentencia no se estructura en Vistos o Resulta y considerando, iniciando su redacción directamente de los considerandos"*.

Destaca *"que las "resultas" del caso se encuentran contenidas desde el primer párrafo del examen, cuando dice: "En fecha 10 de octubre de 2021 se presenta el actor Mario Pérez..." hasta el párrafo vigésimo, cuando dice: "Encontrándose la causa en estado de resolver. Es decir que la descripción de los hechos y las constancias del proceso si se encuentran desarrolladas en el caso concreto, y surge de la lectura del examen que la estructura resulta correcta"*.

Expresa que *"si bien no consta la existencia del título "Resulta" o "Resultando", ello obedece a las nuevas prácticas que imperan o gobiernan actualmente las resoluciones judiciales, como ser lenguaje simple, estructura de fácil comprensión, no uso de latinismos, etc"*.

Cita *"la acordada n° 3843 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de La Pampa, que precisamente hace referencia a las cuestiones antes citadas, y es referente en la elaboración de una guía o manual de buenas prácticas. Manifiesta que "en dicho acuerdo, dijo el citado Alto Tribunal de Justicia que: "la mera publicidad de las resoluciones desprovista de cuestiones sustanciales relacionadas con la conformación de dichos actos, resulta insuficiente para afianzar la confianza del ciudadano en el sistema judicial", como así también sostiene que "una de las herramientas eficaces que diversos poderes judiciales han implementado para mejorar la calidad y claridad de las resoluciones judiciales es el dictado de manuales de estilos (v.gr. Manual de Estilo aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; Manual de Redacción y Estilo aprobado por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León -México-; Manual Judicial de Lenguaje Claro y*

*Accesible a los Ciudadanos aprobado por el Poder Judicial del Perú; Manual de Estilo para redacción de sentencias aprobado por el Poder Judicial de la República de Chile, entre otros)”.*

De igual manera, indica que la mentada acordada dice que: *“La guía tiene por objeto dotar a los integrantes del fuero de determinadas pautas de referencia para que, según su estilo personal y las circunstancias de cada caso, elaboren resoluciones con una estructura ordenada y pautada, que facilite la lectura, comprensión y utilización del texto. Asimismo, propone la búsqueda de la concisión y la brevedad de las sentencias y de las partes que la integran, evitando el uso de estructuras complejas y de expresiones de difícil comprensión”.*

Haciendo una referencia concreta a las partes de la sentencia, manifiesta que la acordada establece: *“Partes de la sentencia: encabezado, fundamentos y fallo. La tradición ha acogido diversas variantes de la clásica división en resultandos, considerandos y parte dispositiva, inspirada por la vieja “Ley de Enjuiciamiento” española. En parte, la estructuración sugerida sigue ese criterio que distingue dentro de una sentencia una parte descriptiva, otra justificativa y otra propiamente decisoria”.*

Sostiene que *“en el orden local, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, mediante acordada 812/20, dispuso en su parte pertinente que: “Considerando que a nivel Nación, se firmó un convenio Marco entre la Secretaría LEGAL Y TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y EL HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN La SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, resolviendo conformar una “RED DE LENGUAJE CLARO”, a fin de promover en los organismos del Estado y demás instituciones públicas, la utilización de un estilo de redacción simple y eficiente en el contenido de los documentos y actos públicos, como una forma de facilitar la comprensión y el acceso universal para todos los ciudadanos”.*

Por ello, considera que *“la estructura de resolución del caso concreto se ajusta precisamente a estos nuevos paradigmas, y contiene expresamente desarrolladas las “resultas del caso, es decir la parte descriptiva”.*

Asevera el postulante que *“este es el criterio seguido por muchos tribunales locales, y sirve de antecedente a lo expuesto, las siguientes sentencias - entre tantas otras dictadas por ejemplo por el Juzgado en Documentos y Locaciones de Concepción de la Ila. Nominación, el Juzgado del fuero de la IVa. nominación, del centro capital (en el cual se encuentra actualmente con el cargo de juez subrogante), y la Excma. Cámara del Fuero en Documentos y Locaciones, extraídas de la página del Poder Judicial de la Provincia. Juzgado en Documentos y Locaciones de Concepción de la Ila. Nominación: “JUICIO: “MEDINA INES DEL VALLE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SUC. DE YALU LUIS VS. DAMONTE NORBERTO JOSE S/DESALOJO”- EXPTE. N° 570/16.- I. CONCEPCION. 11 OCTUBRE de 2018 - AUTOS Y VISTOS: Para resolver los autos caratulados: “MEDINA INES DEL VALLE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SUC. DE YALU LUIS VS. DAMONTE NORBERTO JOSE S/DESALOJO\*- EXPTE. N°*

570/16.- *CONSIDERANDO Que a fojas 8/10, se apersona la Sra. INES DEL VALLE MEDINA, argentina, mayor de edad, DNI N° 9.887.342, con domicilio real en calle Güemes n° 467, B° Belgrano de la ciudad de Aguilares y constituyendo domicilio a los efectos legales en casillero de notificaciones n° 599, por derecho propio y como Administradora definitiva de la Suc. de Luis Yalú, conforme surge de la Resolución de fecha 06/07/16 dictada en los autos: “Yalú Luis S/ Sucesión. Expte. N° 1152/07” que tramita ante el Juzgado Civil en Flia. y Suc. de la II° Nominación.- Inicia Juicio de Desalojo por. “Vencimiento de Contrato y Falta de Pago en contra de NORBERTO JOSE DAMONTE.*

Sostiene que “la sala 2da. de la Excma. Cámara aplica idéntico criterio en la estructura de la sentencia. “CASTILLO ROMERO SONIA DEL VALLE c/ VALENZUELA CRISTINA ANTONIA Y OTROS s/ DESALOJO” EXPTE. N° 4417/19. 12 de octubre 2022, Sentencia N° 238”. Y que “la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I, dicta sus resoluciones de igual manera: “CUELLO HILDA MIRTA c/ MEDINA MARIA JOSE s/ DESALOJO - EXPTE. N° 651/19. SENT. N°: 91 del 08 de agosto de 2022”.

Asimismo, entiende que “desde el punto de vista normativo, la resolución se ajusta a la norma de forma contenida en el art. 265 del código procesal civil vigente al momento del examen, y del actual art. 214 del NCPCC de la Provincia, a cuya letra se remite”.

En consecuencia, impugna “la valoración en la estructura de la sentencia expuesta en mi examen, cuando dice el Excmo. Jurado que “La estructura de la sentencia no se estructura en Vistos o Resulta y considerando, iniciando su redacción directamente de los considerandos”; y solicita la revisión de las observaciones efectuadas, y la asignación de un mayor puntaje al caso 2 del citado examen.

**II.** Vistos los argumentos por los que estima encontrarse habilitada para poner en crisis la calificación asignada al puntaje asignado por el Jurado en los casos 1 y 2 de su examen de oposición, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, cabe advertir que para receptar sus críticas debe justificar que la valoración es arbitraria e irrazonable, lo que adelantamos, no sucedió.

Este Consejo entiende que el tribunal evaluador en su dictamen sobre los exámenes rendidos ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado y que ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios exigidos que llevan a rechazar la impugnación entablada contra la calificación de su prueba.

Respecto de la impugnación referida al caso 1, y la supuesta identidad de dictámenes con el examen inmediato anterior que denuncia el postulante, tenemos que, sin perjuicio de que podrían existir ciertas similitudes entre las respectivas devoluciones, claramente se diferencian no solo en determinados párrafos de dicha calificación, sino que además el concursante obtiene un puntaje mayor al del postulante que refiere. En este sentido, este Consejo ha procedido a analizar los puntos otorgados con el examen brindado por el impugnante, y considera que no existe arbitrariedad manifiesta en el otorgamiento de los mismos.

En relación a la impugnación del caso 2, entendemos que el impugnante no hace más que cuestionar el criterio tenido en cuenta por el Jurado al calificar su examen de oposición respecto de la estructura de la sentencia. Sin embargo, jamás acredita la existencia de un vicio que torne arbitraria la calificación, puesto que se trata solo de una posición personal y subjetiva respecto de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.


Por todo ello,

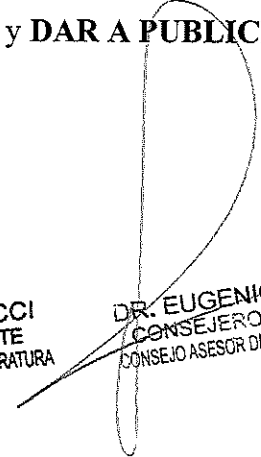
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**


Artículo 1º: **RECHAZAR** la impugnación presentada por el concursante Enzo Darío Pautassi contra la calificación de su examen de oposición (casos 1 y 2) en el concurso n° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

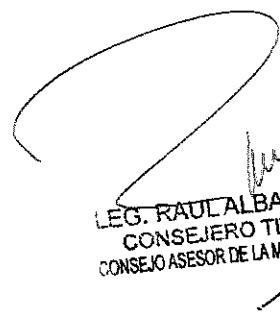
Artículo 3º: De forma.

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
DR. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DANIEL OSCAR POSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. EDGARDO SANCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. RAUL ALBARRACIN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NAOU  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA